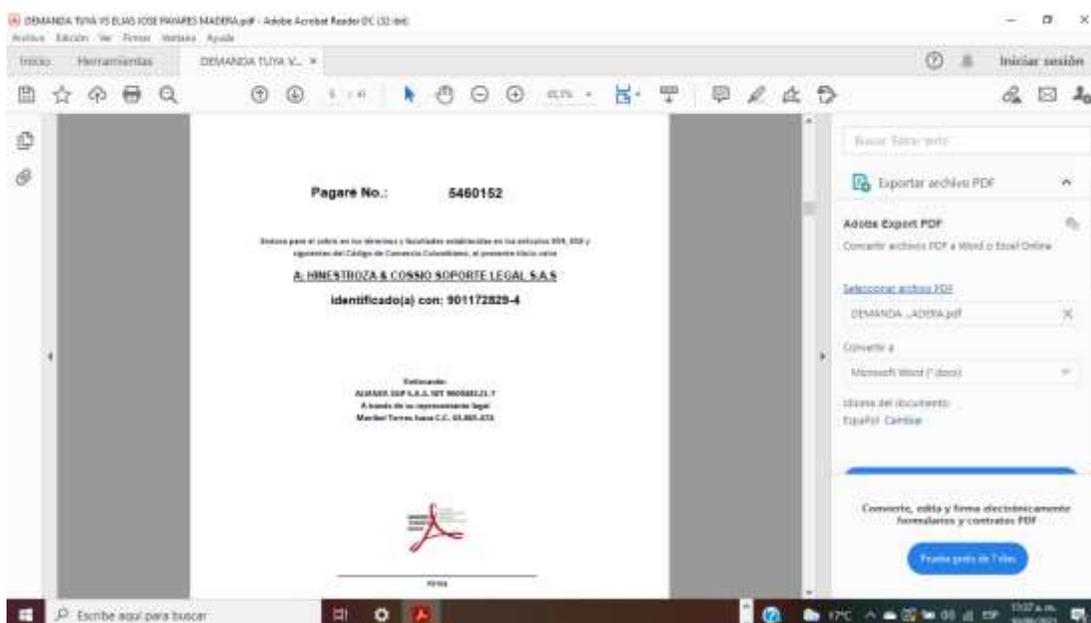


**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	TUYA S.A.
Demandado	Elías José Payares Madera
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021-00892</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, en contra del señor ELIAS JOSE PAYARES MADERA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). El pagaré base de ejecución tiene un endoso el cual fue firmado de forma digital por la señora Maribel Torres Isaza, sin embargo, al tratar de verificar la autenticidad y contenido de la firma, no arroja datos para la validación de la firma:



Es decir, Adobe Reader no pudo constatar la validez de la firma, ni que el certificado del emisor de esa firma digital fuera de confianza (el de la Autoridad de Certificación que emitió el certificado), y la parte actora no suministró la información o insumos necesarios para completar el procedimiento, los cuales deben provenir directamente del firmante. Precisamente la validación de firma

digital que realiza Adobe Reader permite verificar el firmante y el contenido (su integridad).

Así las cosas, se deberá aportar nuevamente el endoso del pagaré base de ejecución con la firma digital aludida, pero que no presente errores y permita la verificación del Despacho. En su defecto, aportará el endoso firmado de forma física.

2). Adecuara los hechos segundo y tercero respecto de la fecha en que el deudor incurrió en mora, de conformidad a la literalidad del título valor objeto de la litis.

3). Adecuará el hecho 3 y la pretensión primera 1b del escrito de la demanda, respecto al tipo de intereses que se pretenden desde el 09 de febrero de 2019 al 09 de julio de 2021, pues se desprende del pagaré objeto de la litis, que el mismo presenta fecha de vencimiento el 09 de julio de 2021, y por tanto a partir de allí, se podría hablar de la mora del deudor. Así mismo señalara a que tasa fueron liquidados los intereses solicitados.

4). Toda vez que de los certificados de tradición y libertad de las M.I. Nos. 001-1064332, y 001-1064175, aportados con la demanda para la solicitud de medidas cautelares, se desprende que dichos inmuebles se encuentran hipotecados, la parte demandante aportará las direcciones de dichos acreedores hipotecarios, para poder proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Civil 028 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720eb00b024885abf0af752533eac8f04a8c1be406d9656b78840b614f8107b6**

Documento generado en 11/08/2021 07:38:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**